

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 27-2014-00600

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas Dr. Javier Rojas Páramo, se enteró del trámite de manera personal el 31 de agosto de 2022¹, quien presentó escrito en tiempo contestando demanda² sin oponerse a las pretensiones de la demanda.
2. Negar la solicitud elevada por el apoderado de la demandante³, en cuanto al nombramiento de nuevo curador ad litem, conforme lo dispuesto en el numeral anterior.
3. Incorporar al expediente las respuestas emitidas por las entidades de que trata el artículo 375 del CGP (Archivos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, y 27.).
4. Poner en conocimiento de la demandante la solicitud de pago de honorarios fijados en auto del 11 de diciembre de 2019 elevada por el curador ad litem⁴. Sin perjuicio de que aquel cuente con las vías idóneas para perseguir su pago.
5. Sería del caso proceder a fijar fecha de diligencia de instrucción y juzgamiento, de no ser porque se advierte por el juzgado la necesidad de adoptar un control de legalidad con fundamento en lo dispuesto en el art. 132 del CGP, al advertirse la irregularidad de que trata el inciso 1 del numeral 8 del artículo 133 *ib*, esto es: “ *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

Teniendo en cuenta que la demanda fue admitida bajo las reglas de Código de Procedimiento Civil por auto del 31 de diciembre de 2019 tras la nulidad del trámite declarada por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, en tal providencia se dispuso que el emplazamiento de las personas indeterminadas se hiciera en la forma prevista en el numeral 6 del artículo 407 *ib*, disposición esta que consagra que “*En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas (...) 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda; igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar: (...)*

De su lado, el numeral 7 del mismo artículo prevé que: “*El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría, y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas*

¹ Archivo 10

² Archivo 12

³ Archivo 08

⁴ Archivo 23

entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente.” (Resaltado por el Juzgado).

Entonces de una revisión del expediente se encuentra que si bien a folio 456 milita edicto elaborado por la Secretaría del Juzgado con la respectiva constancia de retiro el 14 de marzo de 2019, y que el 20 de junio de 2019 la parte demandante allego constancia de la publicación que de este se hizo el domingo 17 de marzo de ese año en el periódico Nuevo Siglo, también lo es que esta publicidad solamente se hizo por 1 sola vez cuando la norma procesal venida de señalar prevé que se publicará por 2 veces con intervalos en los términos allí indicados en un medio de amplia circulación señalado por el Juzgado.

Yerro que fue inadvertido en su oportunidad pese a que en auto del 11 de diciembre de 2019 se dispuso que se encontraba en debida forma surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, y por ende, se procedió a realizar nombramiento de curador ad litem. Irregularidad que como se indicó previamente, constituye una causal de nulidad conforme el art. 133 del CGP, la que a su vez se encontraba contenida en el numeral 8 del art. 140 del CPC.

Entonces, como no se hizo las veces que era necesaria la publicación del edicto, deviene inexorablemente la estructuración de una nulidad insaneable que da lugar a declararse la actuación desde el auto datado el 11 de diciembre de 2019 a través del cual ese dispuso que se encontraba en debida forma realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas, para en su lugar se vuelva a surtir la actuación anulada, lo que deberá realizarse por parte de la Secretaría en los términos del art. 10 de la ley 2213 de 2022. Por lo anterior:

i) DECLARAR la nulidad de lo actuado en relación con el emplazamiento de las personas indeterminadas desde el auto del 11 de diciembre de 2019.

ii) Por Secretaría, procédase en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dejando en el expediente las constancias de rigor.

iii) Cumplido lo anterior por Secretaría ingresar el expediente al Despacho a fin para lo pertinente.

6. Exhortar a las partes para que en lo sucesivo den acatamiento al deber de que trata el numeral 14 del art. 78 del CGP en concordancia con el art. 3 de la ley 2213 de 2022, esto es, remitir un ejemplar de la totalidad de los memoriales que radiquen para el proceso a las demás partes a su correo electrónico.

7. Por Secretaría, bríndese acceso del expediente digital a partes, apoderados y curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f9e5d6c854920db40692cc1ced9d4c1c0cf1e10ad1318c0a465c97d8a44a81**

Documento generado en 21/04/2023 12:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>